000095/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., J. E. c/ T. S.R.L. Y OTROS s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e indem. de ley-", Expte. N° 95/2024,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La parte demandada (ID 1489933) interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 193/2024; por la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCyC). Hace reserva del caso federal –punto VI-.

Se agravia porque se omitió sustanciar y resolver el planteo del nuevo plexo legal por derogación de leyes de carácter laboral –art. 132 bis de la LCT y la Ley 25.323- por el DNU 70/2023, lo que tiene una inmediata influencia en su reclamo en estas actuaciones. Sostiene que tratándose de legislación que le impone una multa corresponde dejarla sin efecto en atención a la retroactividad de la ley penal más benigna. Entiende que al haberse derogado la referida ley, todos los montos que se reclaman de la aplicación de la misma, deben ser descartados de cuajo. Sostiene que debe rechazarse la totalidad del rubro reclamado, atento la derogación del plexo normativo. Cita jurisprudencia, entre otras "A. (2006)".

Asegura que es arbitraria la sentencia respecto a la disponibilidad de fondos depositados en plazo fijo, para el actor, cuando la demora en el diligenciamiento del oficio es directamente imputable al Juzgado. Relata lo acontecido y afirma que es claro el error del tribunal y agrega que se lo perjudica al dar por diligenciado un oficio, atento expresa constancia

expedida del mismo tribunal, por lo que corresponde que la fecha en que se debe recalcular la mora, es justamente el 01/09/2023, y no un mes después, tal como lo dispone éste Tribunal.

Afirma que la sentencia es arbitraria porque omite de manera expresa analizar el nuevo plexo normativo de la Ley de contrato de trabajo, y sus legislaciones complementarias. Añade que la liquidación en discusión, se sustenta, en efecto, a una sentencia firme y consentida por las partes, pero que la normativa que fundamenta tales sentencias, ha sido derogada de manera expresa, por lo tanto se debe aplicar lo normado por el art. 2 del C.P., y aplicar la retroactividad de la Ley penal mas benigna.

Concluye que la aplicación de la multa debe ser dejada sin efecto por derogación de las leyes que la sustentan, correspondiendo aplicar el principio de la ley penal más benigna (Art. 2 C.P.), ordenándose en consecuencia, practicar nueva liquidación, omitiendo la apliación de las multas correspondientes a los arts. 132 bis de la LCT y la Ley 25.323

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término, se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido. Del contenido del escrito electrónico surge que también cumple el recaudo referido

en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado en tanto invoca como causal casatoria el inc. e) del art. 291, ha constituído domicilio en los estrados de Tribunales en la ciudad de Rawson y ha acompañado la carátula -requisito exigido por el art. 2 del Reglamento -Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09-.

Ahora bien, se ha omitido dar cumplimiento con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que no demuestra la definitividad de la sentencia.

Tampoco se acompaña boleta de depósito del B. del C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso "d" CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) y Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh..

El Acuerdo Plenario N° 5069/2022 STJCh fechado el 25 de febrero de 2022 publicado en el Boletín Oficial el 7/3/2022, en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $ 7.500 y $ 75.000, respectivamente.

Ello así, en el presente caso no se ha efectuado el depósito y tampoco se acreditó que la recurrente estuvieran comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. "d" último apartado del código adjetivo.

No siendo procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00,

64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Siendo así, falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh y art. 292 inc. "d" del CPCC.

Tal como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con la totalidad de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación,

carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de motivo casatorio. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico.

El artículo 11° del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. I del reglamento y 293 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por T. S.R.L. (ID 1489933) contra la sentencia interlocutoria N° 193/2024.

2) Tener presente la reserva del caso federal efectuada –Punto VI-.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez

de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°298 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS